

EXPTE. 13-00704527-6-2

FEDERACION PATRONAL  
SEGUROS S.A. EN J. 88539/55339  
ASOCIART ART SA C/VIVES JOSE  
LUIS Y OTS S/REPETICION DE  
PAGO S/ REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A. y por Triunfo Cooperativa de Seguros S.A. en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Civil a fs. 432 del expediente principal.

La Srta. Johana Vanesa Fara, empleada de la empresa OLIVE GROVE SRL, sufrió un accidente de trabajo in itinere el día 29/05/07 en Carril Godoy Cruz de Guaymallén, Mendoza. Dos vehículos participaron en el evento: una camioneta propiedad del señor Vives asegurada en Federación Patronal Seguros S.A. y el otro vehículo propiedad del señor Barbosa asegurado en Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.. La señora Fara fue embestida mientras se encontraba en la parada del ómnibus y falleció como consecuencia del impacto.

ASOCIART ART S.A aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora, inició la acción de recupero de las sumas abonadas en función del art. 39 LRT. Las accionadas opusieron la defensa de prescripción con iguales argumentos y en subsidio atribuyeron la culpabilidad al otro conductor y a la víctima.

En los autos N° 171.111 caratulados "Fara, Carlos Roberto y ots. c/ Barbosa Masnuti, Marcelo Raúl y ots. P/ D. Y P.", iniciados a instancia de los padres de Johana Vanesa Fara, se atribuyó a los dos conductores partícipes del accidente un 50% de responsabilidad a cada uno en la producción del evento dañoso, haciendo extensiva la condena a sus aseguradoras (sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de julio de 2016.,)

Al resolver la acción de recupero en primera instancia se aplicó el art. 44, 2° párrafo, de la L.R.T., en función de lo normado por

el art. 4.023 del C.C. que establecen un plazo de prescripción de 10 años, fundado en la especificidad y el carácter cerrado y excluyente del Sistema de Riesgos del Trabajo. Se sostuvo que el reclamo deriva de una norma expresa contenida en la misma L.R.T. (art. 39), y el crédito también proviene de prestaciones reguladas en dicha norma. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto recurso extraordinario.

II. Federación Patronal funda el recurso en el art. 145 inc. c), d) y g) del CPCCT.

Dice que el plazo de 10 años previsto en el art. 44 inc. 2 es para aportes de patronales o multas o rubros de naturaleza administrativa contractual Y que el plazo decenal aplicado por la Cámara es de carácter residual si no existe un plazo menor. Que la acción de ruperio es de naturaleza extracontractual y el plazo de prescripción es de dos años en función del art. 80 de la Ley de Seguros en concordancia con el art. 4037 del CC, 2357 del CC. y 2561 2º párr.. del CCCN. Alega además que el cómputo debe realizarse desde la fecha del hecho y no del pago, pero cualquiera que se tome igualmente la acción estaría prescripta. Sostiene que la aseguradora no puede tener un mejor derecho que la víctima. En subsidio solicita que se reduzca la condena a \$160.000 que no se incluyan horarios y gastos causídicos.

III. Triunfo Seguros funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Al igual que su codemandada sostiene la naturaleza extracontractual de la obligación con prescripción de 2 años y que si se computan desde la fecha del pago se dejaría librada a la ART el inicio del cómputo. Que no se ha analizado la naturaleza jurídica de la acción subrogatoria. Y que el art. 44 inc. 2 de la LRT está dirigido a relaciones contractuales de aseguramientos de riesgos del Trabajo.

IV. Se cuestionan dos aspectos relativos a la prescripción en el caso concreto. Cuál es el plazo y el momento a partir del cual empieza a correr.

Se ha sostenido que: El plazo prescriptivo no inicia cuando se produce el evento dañoso, sino cuando el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión existió y se hizo exigible. No es que resulte acreedor por subrogación a causa del accidente sufrido por el damnificado, por ende, el dies a quo de su pretensión se constituye por el pago de aquello a lo que se encuentra obligada contractualmente por el seguro de riesgo. Surge a favor de la ART una especie de acción directa, nacida de la ley y que tiene como fuente obligacional no el hecho ilícito, sino lo abonado por razón de dicho hecho ilícito.



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

(La Segunda ART vs. Estella, Pablo Martín s. Repetición /// 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 01/06/2016; Rubinzal Online; 51517; RC J 910/16.). El art 39 inc. 5 de la LRT explicita una acción de repetición ("pretensión ejercitable") que surge de la propia ley. Por ende, la acción de repetición de lo abonado prescribe a los dos años, la acción de recupero lo es respecto de la responsabilidad extracontractual de un tercero (que en el sistema del Código Civil anterior, tenía como plazo general de prescripción liberatoria de dos años), en tanto que la obligación de aportar de los empleadores respecto de la aseguradora tiene carácter contractual (que en el anterior sistema fondal reconocía el plazo de prescripción liberatoria decenal) (La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Heredia Lidia Cecilia p/ ordinario - repetición Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba Miroiuris).

El responsable del daño no tiene respecto del asegurador ninguna obligación distinta de la que tenía con la víctima, En consecuencia el plazo de prescripción de la acción de repetición que se intenta con fundamento en el art. 39 de la ley no puede ser otro que el del art. 4037 C.C., prescribiendo la acción intentada a los dos años. (Asociart Art S.A. vs. Expreso General Sarmiento s. Cobro sumario de dinero /// CCC Sala III, General San Martín, Buenos Aires; 09/06/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 61348; RC J 8484/10), si bien se funda en la facultad que le otorga el art. 39 de la ley 24.557 el objeto del juicio es de naturaleza civil pues tiende a dilucidar la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito" (CSJN, 21/03/2000, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c. Avila, Omar Alberto, Cita Online: AR/JUR/3215/2000).

La doctrina ha considerada incluida entre las acciones que prescriben a los dos años, la acción de repetición de quien ha pagado el daño por subrogación, como por ejemplo una aseguradora de riesgos del trabajo, pues la entidad aseguradora no puede tener frente al tercero un mejor derecho que el propio asegurado o la víctima del daño. La prescripción, debe aclararse la salvedad, empieza a correr desde la fecha de pago. (López Herrera Edgardo "Tratado de la Prescripción Liberatoria" Tomo II pag. 665 punto 7.1.i) ... En el caso, no existe vínculo contractual alguno entre el tercero contra el cual se acciona y la compañía de seguros. Es que en el proceso, la aseguradora deberá acreditar que el tercero es responsable de los daños sufridos por el asegurado, a quien debió abonar las prestaciones a las que se había obligado con motivo del contrato de seguro de riesgos del trabajo. No existe razón entonces a la accionante cuando plantea que resulta de aplicación lo previsto en el inc. 2 del art. 44 de la Ley 24557... si se tiene

en cuenta que el inciso establece que el plazo de prescripción comienza a correr desde que debió efectuarse el pago, se advierte claramente que no corresponde al supuesto de repetición por responsabilidad civil extracontractual que aquí se demanda. La norma estipula el supuesto de acciones derivadas del incumplimiento en el pago de los aportes a las ART, los entes de regulación y supervisión. (Alvarez Chavez Victor "Ley de Riesgos del Trabajo" pag. 445 Ed. García Alonso con cita de fallo CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Finno Carolina Marcela Cámara Nacional Civil Sala H 16/11/09).

No obstante no desconocer las diferentes posturas sobre el tema, entendemos que la doctrina y la jurisprudencia que consideran que el cómputo de la prescripción se inicia con el pago (que es uno de los requisitos de la acción), y que el plazo es el de dos años correspondiente a la responsabilidad extracontractual (art. 4037 del C.C.) es la correcta interpretación y aunque con distinta composición a la actual, ha sido receptado por nuestra Suprema Corte de Justicia, Así ha sostenido V.E. que *En el seguro contra la responsabilidad civil, hacer correr la prescripción desde la fecha del hecho ilícito, puede configurar una solución absurda e ilógica en la mayoría de los casos. En efecto, en todos aquellos supuestos en que el asegurado es demandado por la víctima sobre "el filo" de la prescripción, la acción de la aseguradora que paga los montos a los cuales fue condenado el asegurado "nacería prescripta" pues el pago acaece en un momento ulterior al vencimiento del plazo previsto en el art.4037 C.C. por eso, si bien puede parecer inequitativo que la acción ulterior de la aseguradora contra el autor del daño se vea postergada en el tiempo, hay que tener presente que es más ilógico todavía que quién pagó en virtud del contrato de seguros sea privado de una acción por el mero transcurso del tiempo cuando todavía su pretensión no nació.*(Expte.: 54621 - COMPAÑIA DE SEGUROS EL COMERCIO DE CORDOBA S.A EN J: CAMPO GRACIELA EDUARDO QUIROGA MONZON Y OTROS DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION, 20/12/1994, Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1, KEMELMAJER DE CARLUCCI, ROMANO, MOYANO. LS252-359).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8. 8911, este Ministerio Publico considera que V.E. podrá hacer lugar parcialmente a los recurso a fin de establecer la correcta interpretación de la norma conforme los fundamentos antes transcritos.

Despacho, 10 de agosto de 2022